

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de julio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral a fin de resolver memorial allegado por la apoderada judicial del ejecutado.

Así mismo, le informo a la señora juez, que revisada la cuenta que posee el despacho en el banco agrario, no se evidencia algún dinero a favor de este despacho.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2019-00169-00

**Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de ejecución promovido por el señor **Hernando de Jesús Álvarez** contra **la Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A E.S.P (EMDAS)**, se allega escrito de la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando que en razón a la liquidación del crédito aprobada por este despacho, y evidenciándose la consignación que se adelantará por valor de **\$7.763.207**, y la cual ya fue entregada al ejecutante, queda un saldo pendiente de **\$3.850.042**, por lo que solicita que este sea descontado de la cuenta corriente No. 0560084769998372 que posee la entidad ejecutada en el banco de Davivienda.

En ese sentido, en el plenario se evidencia que efectivamente y a través de proveído de fecha 07 de septiembre de 2020 se ordenó el embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorros, CDT o títulos que posee la empresa de aseo de Supia, Caldas, en el Banco Davivienda; medida que fue comunicada mediante oficio No. 1170; sin embargo, y revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario, se evidencia que la medida no ha surtido efectos, pues la entidad bancaria a la fecha no ha puesto a disposición

de este despacho ninguna suma de dinero; por ende, no es procedente la solicitud expuesta por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89b58134d5bb1d2286f662a1f68de95f9da53997adc4f759711
0e23c6db54b56**

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de julio de 2021

Le informo a la señora juez, que, la nueva EPS en tiempo oportuno contestó el previo requerimiento realizado por el despacho, allegando autorización de servicio donde consta el suplemento nutricional, ensure advance.

También le informo a la señora juez, que me comunique al abonado 3148286302, y la accionante me informó que efectivamente la EPS dio cumplimiento al fallo de tutela, pues ya le entregaron las ordenes para reclamar el ensure solicitado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00071-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por esta sede el 31 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Rocío Taborda Quintero, actuando como agente oficiosa de la señora Olga Quintero de Taborda, en contra de la Nueva Eps.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1.1. la señora **María Rocío Taborda Quintero**, actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, presentó acción de tutela en contra de **La Nueva Eps S.A**, por considerar que esas entidades le estaban vulnerando el derecho al

mínimo vital seguridad social, a la vida digna consagrados en nuestra Constitución Nacional.

2.1.2. A través de sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, el despacho tuteló a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social.

2.1.3. El día 28 de junio de 2021, se ordenó antes de dar inicio al incidente de desacato requerir a la NUEVA EPS, con el fin de que informará el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en tiempo oportuno contestaron el requerimiento.

2.1.4. En razón a que no se dio cumplimiento el fallo, se dispuso apertura de incidente de desacato y se decretaron pruebas, en tiempo oportuno el accionado contestó.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela:

“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes...Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción¹³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 31 de mayo de 2018 este despacho tuteló los derechos fundamentales de la señora Olga Quintero de Taborda, que han sido vulnerados por la NUEVA EPS S.A, entre otros, lo que a continuación se transcribe:

"SEGUNDA: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS****

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

proceda a **AUTORIZAR** y a hacer entrega del suplemento alimenticio **ENSURE ADVANCE POLVO 400 g. en cantidad de 12 latas, para un periodo de 90 días**, prescritas por el médico tratante el 22 de marzo de 2018, así mismo asuma todos los medicamentos, tratamientos y procedimientos en la **atención integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de su patología **enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada**".

Decisión que fue debidamente notificada a la entidad accionada.

la señora María Rocío Taborda Quintero, actuando como agente oficiosa de la señora Olga Quintero de Taborda promovió el presente trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, como que a la fecha no ha sido entregado el ensure advance polvo.

Ante la manifestación de incumplimiento del referido fallo, se dispuso previamente acatar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se requirió a la Gerente de la Nueva EPS y a los superiores jerárquicos, la primera para que en el término de tres (3) días informaran si le habían dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cuestión, como funcionario responsable de dicho cumplimiento, y al segundo para que en el mismo término hicieran cumplir el fallo e iniciaran, si fuera el caso, las investigaciones disciplinarias contra aquellas.

La Nueva EPS en tiempo oportuno contestó la apertura de incidente de desacato, indicando que, ya se encuentra autorizado el ensure advance prescrito a la vulnerada.

Así las cosas, el elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del

cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento " 4

En este orden de ideas, considera esta juzgadora que en el caso bajo estudio no hay mérito para continuar con el trámite e imponer sanción al Representante Legal Judicial de LA NUEVA EPS-S Gerente -Zonal Caldas- de la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente -Regional Eje Cafetero- de la **Nueva EPS** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de *última ratio* que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, la cual no puede deducirse de un retraso en la prestación de un servicio de salud, pues como se expuso anteriormente la sanción procede en los casos en que se presenta una negligencia comprobada de la persona que debía hacer cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por cumplida la sentencia de tutela proferida 31 de mayo de 2018, razón por lo que **no se impone** sanción por desacato a la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, dentro del presente incidente de desacato promovido a instancia de la señora **María Rocío Taborda Quintero**, actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, con base en los considerandos.

⁴ Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P.-P. 153.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito posible. Contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Archivar estas diligencias, previa ejecutoria de esta providencia y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd700e337862040ae9e4e1b7e962b5ecb23608d611ca79bfa8
5634cf44b0510**

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de julio de 2021

Le informo a la señora Juez a la fecha el juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, a la fecha no ha allegado el expediente digitalizado.

También le informo a la señora Juez, que se allega escrito proveniente de la apoderada principal de Bancolombia S.A.

Pasa a despacho de la señora Juez.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín**, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, se evidencia que a la fecha el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira Risaralda, a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que se hiciera con anterioridad por este mismo despacho y que fuera comunicado por parte del promotor.

Lo anterior, se requiere en las diligencias, toda vez, que, del proyecto de calificación presentado por el deudor **Rene Alejandro Marín**, se incluye una obligación a nombre de la señora Satoria Ospina, por ende, para este juez concursal no puede existir vacíos ni dudas al momento de aprobar la misma.

Por lo expuesto, este despacho judicial requiere nuevamente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, para que en el término de **tres (3) días** allegue con destino a este proceso el expediente digital radicado 660013103005-2019-00092-00, advirtiendo lo expuesto en el artículo 44 del C.G.P sobre los poderes correccionales del juez. Por secretaría procédase de conformidad.

De otra parte, y de acuerdo a la solicitud presentada por el acreedor Bancolombia, en el sentido de ser reconocido como acreedor del

señor Rene Alejandro Marín, así como ordenar el ajuste del "*proyecto de calificación y graduación de créditos*", en razón de su crédito de tercera clase se tiene que.

La solicitud es extemporánea, pues la oportunidad procesal para presentar objeciones con relación al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto postulado por el promotor, es precisamente su traslado, el cual se dio desde el pasado 09 de marzo de 2021 a través de auto, por ende, no puede este despacho en esta oportunidad ordenar su modificación, tal como fuera solicitado por el Acreedor Bancolombia, es por lo que solo se procederá a reconocer personería suficiente para actuar en las presentes diligencias, como acreedor relacionado por el promotor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** nuevamente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, para que en el término de **tres (3) días** allegue con destino a este proceso el expediente digital radicado 660013103005-2019-00092-00, advirtiéndolo lo expuesto en el artículo 44 del C.G.P sobre los poderes correccionales del juez. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el acreedor Bancolombia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora **Blanca Nelly Ramírez Toro** identificada con tarjeta profesional No. 50.120 del C. S de la J para que represente en esta instancia al acreedor Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08495c78eb39c7bb0278df1f49cd455d41d4d8bf17dd13d39d08bbb
ceea692bd**

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Riosucio, Caldas 13 de julio de 2021

Para informarle a la señora juez, que el ejecutante, presenta solicitud de embargo de cuentas de ahorro que la entidad tiene a nivel nacional, así como embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y enseres.

También solicita corregir la suma adeudada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2020-00118-00

**Riosucio, Caldas, trece (13) de julio de dos
Mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud allegada dentro del presente trámite de ejecución promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Nueva Eps**, a continuación de la acción popular, en torno a medida de embargo.

Dentro del presente trámite, se evidencia que a la luz del del numeral 3° del artículo 593 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, es procedente la medida solicitada por el actor popular.

En ese orden, se dispondrá librar los oficios con destino a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco agrario de Colombia, Banco de Occidente, advirtiéndole a la entidad lo dispuesto en el artículo 594 sobre bienes inembargables.

En atención a la medida subsidiaria, el despacho se abstiene de decretarla en esta ocasión, dado que, podría ser excesivo el embargo, por ello, se deberá esperar el resultado de las medidas acá decretadas.

De otro lado, se tiene que mediante auto calendado del 08 de julio avante se libró mandamiento de pago a favor del señor Sebastián Colorado por la suma de **novecientos ocho mil quinientos vinisteis**

pesos m/cte (\$980.526), incurriendo el juzgado en una imprecisión en el valor en números.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L. y S.S.-*, dispone corregir el auto del día 08 de julio avante, en el sentido que la suma es **novecientos ocho mil quinientos vinisteis pesos m/cte (\$908.526)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de **Nueva EPS** en las siguientes entidades bancarias de Riosucio (Caldas): Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco agrario de Colombia, Banco de Occidente.

PARÁGRAFO: Para el efecto se **librará oficio** a los Directores o Gerentes de las citadas entidades bancarias, para que la suma retenida se coloque a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del Banco Agrario de Riosucio cuenta No. 17-614-20-31-001, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 593 ídem, informándoles que la cuantía máxima de la medida no podrá sobrepasar la suma de **un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000)**, límite establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Advirtiéndoles, además, que las medidas cautelares tienen la limitación contenida en el artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: corregir el auto del día 08 de julio avante, en el sentido que la suma es **novecientos ocho mil quinientos vinisteis pesos m/cte (\$908.526)**.

TERCERO: **Abstenerse** de decretar la medida subsidiaria, en razón a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Sebastián Colorado
Ejecutada: Nueva Eps S.A
Interlocutorio No. 251

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc6243fb024c43f74500606a8abdb85aea185ac39b70cc25b7e056
c6990933e**

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>